



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

RELATORIA

M. PONENTE:	Eurípides Montoya Sepúlveda
PROVIDENCIA:	Auto de fecha 1 de agosto de 2017
PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICACIÓN:	157593184003-2015-00029-01
DEMANDANTE:	Grisel Yubany Méndez Galán
DEMANDADA:	Aristóbulo Salamanca López
DECISIÓN:	Confirma

APROBACION INVENTARIOS Y AVALÚOS – Preclusión.

La norma es clara y la consecuencia aún mayor: no se autoriza retrotraer la actuación a etapas ya superadas. Así, para el caso, si ya habían sido aprobados los inventarios y avalúos de la otra parte, esa actuación no podía revisarse por la presencia tardía de la otra parte.

Ahora, por esa comparecencia tardía a la diligencia de inventarios y avalúos, es decir, cuando ya se habían aprobado los de la otra parte, ya no era posible su objeción, como con toda claridad surge de los ordinales 1 y 2 del artículo 501 del código en cita. Se había perdido irremediamente esa oportunidad y por ello esa diligencia, en un todo ajustada a derecho, no puede ser revisada con el objeto que se pretende.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

***“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007***

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 157593184003-2015-00029-01
DEMANDANTE: GRISEL YUBANY MÉNDEZ GALÁN
DEMANDADA: ARISTÓBULO SALAMANCA LÓPEZ
PROCEDENCIA: JUZG. 3º PCUO.FLIA. SOGAMOSO
MOTIVO. APELACIÓN AUTO
DECISIÓN: CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO A DECIDIR:

El recurso subsidiario de apelación interpuesto por la demandante en contra de la providencia del 6 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- Presentado el trabajo de partición, el apoderado del demandado formuló objeción al mismo, para que se excluya el bien inmueble que identifica, porque, alega, la escritura de adquisición fue simulada y así se declaró mediante Acta de conciliación del 29 de agosto de 2003 de la Notaría Tercera de Sogamoso. Se queja porque, por

haber llegado tres minutos tarde a la diligencia de inventarios y avalúos no fueron tenidos en cuenta sus inventarios y se le informa que estaban en firme los presentados por la otra parte, con lo cual se cerraba toda posibilidad de objeción. También la otra parte presentó objeción con una finalidad diversa.

2.- En providencia del 6 de octubre de 2016 se negó la objeción formulada por la parte demandada (apoderado de ARISTÓBULO ANTONIO SALAMANCA LÓPEZ), por las siguientes razones:

2.1.- Los interesados en la exclusión de un bien en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, tienen dos momentos para hacerlo: la diligencia de inventarios y avalúos o el previsto en el artículo 505 del C. G. P., siempre y cuando se haya iniciado proceso ordinario sobre la propiedad del bien inventariado.

2.2.- A la diligencia de inventarios y avalúos el apoderado de SALAMANCA LÓPEZ acudió de manera tardía.

2.3.- Así, la exclusión no se pidió en la diligencia de inventarios y avalúos ni antes del decreto de partición, y, por tanto, a estas alturas del proceso no es posible acceder a la exclusión del inmueble.

3.- En contra de la providencia que acaba de reseñarse el apoderado de SALAMANCA LÓPEZ interpuso el recurso de reposición, como principal, y de apelación en subsidio, insistiendo en la injusticia que representa la inclusión del bien y que no se hubieran recibido sus inventarios por llegar tres (3) minutos tarde a la diligencia de inventarios y avalúos, pero no fue escuchado y todas las peticiones posteriores le han sido negadas. Considera, además, que bajo la cuerda procesal del incidente puede discutirse la exclusión del bien y que no hay necesidad de acudir a nuevas acciones.

4.- Oída la otra parte, en providencia del 23 de noviembre de 2016, se negó la reposición del auto impugnado, por las mismas razones con las que se resolvió la objeción, en la medida en que no hay argumentos nuevos sobre los que deba pronunciarse. Se concedió el recurso subsidiario.

5.- En la oportunidad prevista en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. P., en síntesis, reitera los argumentos expuestos al momento de formular la objeción y

sustentar el recurso de reposición, es decir, que se revise la diligencia de inventarios y avalúos, en la que no se le permitió aportar los de la parte que representa, *“por cuanto en menos de diez minutos ya habían sido aprobados los inventarios de la contraparte”*; que el inmueble debe ser excluido por las razones expuestas; que solo llegó tres minutos tarde; que la dificultad puede ser superada excluyendo ese bien de la partición con lo que se evita un grave perjuicio a patrimonio ajeno al pleito; que no fue escuchado y que *“salvo menor (Sic) criterio, que bajo esta cuerda procesal y mediante este incidente, procesalmente es válida la exclusión del bien y no se hace necesaria la iniciación de nuevas acciones”*. Transcribe apartes de sentencia de la Corte Constitucional que trata de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

LA SALA CONSIDERA:

Lo que debe definirse es si a través de la objeción al trabajo de partición es procedente, desde el punto de vista procesal, la exclusión de un bien, cuando en su oportunidad la parte no presentó o no pudo presentar sus propios inventarios y cuando tampoco existe un proceso en el cual se debata sobre su propiedad.

Debe recordarse, y este es un aspecto reiteradamente mencionado por el recurrente, a la diligencia de inventarios y avalúos, él llegó cuando ya la otra parte había presentado sus inventarios y avalúos y habían sido aprobados. Tres (3) minutos, según su dicho, o los diez (10) minutos que menciona como tiempo en el cual ya habían sido aprobados los inventarios de la otra parte, lo cierto es que en el acta respectiva, y luego de la decisión de aprobar los inventarios y avalúos, se deja constancia en el sentido de haberle informado la decisión adoptada y que si hay nuevos bienes o pasivos, puede acudir a inventario adicional (f. 30 c. 4). En fin, lo cierto es que no llegó a la hora en que comenzó y aún culminó la diligencia.

Y, el artículo 107, numeral primero del C. G. P., ordena, entre otras cosas, que *“Las audiencia y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes”* y que *“Las partes...o sus apoderados que asistan después de iniciada...asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su ocurrencia”*.

La norma es clara y la consecuencia aún mayor: no se autoriza retrotraer la actuación a etapas ya superadas. Así, para el caso, si ya habían sido aprobados los

inventarios y avalúos de la otra parte, esa actuación no podía revisarse por la presencia tardía de la otra parte.

Ahora, por esa comparecencia tardía a la diligencia de inventarios y avalúos, es decir, cuando ya se habían aprobado los de la otra parte, ya no era posible su objeción, como con toda claridad surge de los ordinales 1 y 2 del artículo 501 del código en cita. Se había perdido irremediamente esa oportunidad y por ello esa diligencia, en un todo ajustada a derecho, no puede ser revisada con el objeto que se pretende.

También, y ello resulta incomprensible frente a lo que se viene alegando, también se dejó perder la oportunidad que le daba el artículo 505 del C. G. P. , pues la misma debía formularse antes de que se decretara la partición.

Finalmente, cierto es que de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, pero ello no significa en manera alguna que se deba sacrificar otro derecho fundamental que es el del debido proceso, debido proceso legal que, entre otros aspectos, regula los términos u oportunidades para reclamar o hacer valer ciertos derechos, que es el fundamento de instituciones como la caducidad o la prescripción, no contestar la demanda en términos, etc.

No se debate aquí el derecho, sino la oportunidad que se tenía para hacerlo valer.

La providencia recurrida debe ser confirmada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado DE LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ.

RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia impugnada.

Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado